



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320220054100  
DEMANDANTE EDIFICIO DON LUIS DEL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO PAZ LUCÍA ESPARRAGOZA DE MATERA

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el EDIFICIO DON LUIS DEL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL contra la señora PAZ LUCÍA ESPARRAGOZA DE MATERA, en la cual el 9 de noviembre de 2022, fue recibido recurso de reposición contra el auto calendado 3 de noviembre de los corrientes, mediante el que se rechazó la demanda, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220054100  
DEMANDANTE EDIFICIO DON LUIS DEL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO PAZ LUCÍA ESPARRAGOZA DE MATERA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 9 de noviembre de 2022, el EDIFICIO DON LUIS DEL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, concurrió mediante recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, calendado 3 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 3 de noviembre de 2022, el Juzgado rechazó la demanda, teniendo en cuenta que no se subsanaron los yerros anotados en el auto de fecha 8 de octubre del presente año, toda vez que persiste en determinar las pretensiones con el monto adeudado e intereses de mora con la tasa pactada por la Superintendencia Financiera, sin que estos fuesen expresamente señalados en el título ejecutivo y con relación a la cuantía difiere el valor con lo señalado en el acápite de pretensiones.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 9 de noviembre de 2022, recurso de reposición contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) el despacho solicitó indicar que tipo de intereses se deben cobrar en el proceso, los cuales corresponden a los señalados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es decir, los expedidos por la Superintendencia Bancaria, además, los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, tal como se encuentra especificado en el certificado expedido por la administración de la copropiedad, determinados en el numeral primero de la demanda (ii) el despacho no puede presumir que dentro del edificio se tomara el interés legal, sin embargo sí se atribuye esta función, presumiendo que dentro de este la administración fijó un porcentaje diferente, aun cuando dentro de la demanda y la subsanación se indicó específicamente cuales serían los intereses, (iii) el estatuto ritual actual exige que, para determinar el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, se calculen los intereses hasta el momento de su presentación, de manera que los que no serían tenidos en cuenta serían los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad, por lo tanto, el juzgado omite que la cuantía se debe determinar por la suma de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, por el capital, la suma de treinta y tres millones quinientos ochenta y cuatro mil diez pesos (\$33.584.010) y por los intereses, la suma de veinticuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil novecientos noventa pesos (\$24.865.990), que arrojan un total de cincuenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$58.450.000), de allí que no afirme incumplimiento de lo solicitado en el auto inadmisorio, (iv) en el caso de no ser competente por la cuantía debió remitir el proceso al juzgado correspondiente.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,



## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”*

En el caso de marras, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, no se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

El inciso primero del artículo 30 de la Ley 675 de 2001, dispone:

*“El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.”*

En ese sentido, se advierte que si bien la norma específica ordena como se van a tasar los intereses moratorios, la certificación no especifica en su contenido una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 442 el C. G del P., toda vez que omite señalar cual será el interés que se aplicará al deudor y con ello establecer los valores que se causen por ello.

Por lo tanto, resulta indiscutible que el juez no puede presumir dicho valor y por ende tampoco puede librar mandamiento por un título valor que es incongruente con las pretensiones, tal como se puso de presente en el auto de inadmisión y en el rechazo, pues bien se indicó que la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal se acredita con la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$ \$33.584.010) y las pretensiones exigen el pago de esto, más los intereses moratorios, estando este último fuera del título valor; además, el apoderado en el mismo escrito de subsanación, manifiesta “dentro del certificado de deuda solo se incluye el valor de las cuotas vencidas” por lo que evidentemente no se contempló y tampoco se corrigió, pues bien se puede señalar si las cuotas debían liquidarse conforme al interés legal o al reglamentario.

Ahora bien, se reitera que la cuantía dispuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante incluyó capital e intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada, no  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



obstante, en el certificado de deuda sólo se señala el valor de las cuotas vencidas, situación que no guarda congruencia, por lo tanto, a la luz del artículo 281 del C. G del P., de ser librado el mandamiento de pago, no podría condenarse a la ejecutada por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

En ese sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 17001233300020190051601 (66262), en la que resolvió el recurso de apelación respecto del auto mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado, se pronunció así:

*“NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO / FUNCIONES DEL JUEZ / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / REQUISITOS DE LA DEMANDA / CORRECCIÓN DE LA DEMANDA / INADMISIÓN DE LA DEMANDA / MANDAMIENTO EJECUTIVO / MANDAMIENTO DE PAGO / CLASES DE TÍTULO EJECUTIVO / REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO / ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO / CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO*

*En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.”*

Por lo anterior, es claro que el rechazo opera y es procedente, atendiendo a que no fue debidamente subsanada la demanda. Derivado de lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

No reponer el auto calendado 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutiérrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be309fa296ff9abc35f4a7d67fc0dd12adb8104e46f81b6004949a3e9b47bb8c**

Documento generado en 12/12/2022 09:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**